



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 322/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MIGUEL RAMÓN GUERRA BORJA, ABISAG DEL CARMEN TRUJILLO NISPERUZA (representante legal de JOSÉ DAVID GUERRA TRUJILLO) y LEONEL ANTONIO MARIMON TRUJILLO
DEMANDADO	CULTIVOS TROPICANA S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00145 00
TEMAS Y SUBTEMAS	FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone la **devolución de la demanda** ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte activa deberá subsanar las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: No se demuestra que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En consecuencia, los poderdantes deberán remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, esta deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. El abogado allega un pantallazo del email donde presuntamente los demandantes le otorgan poder, pero la captura de pantalla es completamente ilegible para el lector, por lo que no es posible leer la información contenida (folio 24 del archivo 01 del expediente digital).

Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, **NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA** al abogado LUIS FERNANDO PARRA

CASTAÑO hasta tanto se corrija lo señalado.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 concordado con el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, deberá ADECUAR el encabezado de la demanda y el poder, respecto del demandante MIGUEL RAMÓN BORJA, ya que en el encabezado de la demanda y el poder se informa que el número de documento de identidad del señor Borja es **71.976.641**, y visto la copia del documento de identidad allegado con la demanda, el número de identidad correcto es **71.976.639** (Folio 25 del archivo 01 del expediente digital).

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá ADECUAR el hecho, **PRIMERO** de la demanda, separando los varios supuestos fácticos que se contienen en cada uno de estos.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 ALLEGARÁ certificado de existencia y representación de la demandada actualizado, puesto que el anexo data de hace más de 8 meses.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a43754221c9625d500cc735e7162b52541e95e4faa94477833d923859d7d5e**

Documento generado en 16/04/2024 01:39:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>